

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 a semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 97.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término municipal de Jubera, se proceda a la colocación de cebos envenenados a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se lleven a cabo y se dé cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 8 de Marzo de 1939. —III Año Triunfal.

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

609

JEFATURA DEL ESTADO

LEY (Rectificada)

En el primer bienio de la República, los gobernantes, guiados de un espíritu sectario, llevaron a la legislación española numerosas disposiciones que tendían, aunque vanamente, a destruir el sentimiento religioso de la Nación.

Así, la ley de seis de Agosto de mil novecientos treinta y dos, al privar de toda fuerza al decreto-ley de tres de Abril de mil novecientos veinticinco, relativo al régimen catastral anuló los beneficios de exención tributaria reconocidos

a los edificios o conventos ocupados por las Ordenes religiosas. Posteriormente, la llamada ley de Confesiones y Congregaciones de dos de Junio de mil novecientos treinta y tres, dejó sin efecto en virtud de lo establecido en su artículo doce, la exención que de modo absoluto y perpetuo venían disfrutando los edificios anejos a los templos, así como también los palacios episcopales, casas rectorales, seminarios y demás edificaciones destinadas al servicio de los Ministros del culto católico.

Aunque la ley de dos de Febrero último, al derogar la citada de Confesiones y Congregaciones restablece los beneficios que ésta anulara, es notorio que los edificios o conventos ocupados por las Ordenes religiosas habrían de seguir sometidos a la contribución territorial urbana, si no se formulara una declaración expresa, creando así un régimen de desigualdad que no debe prevalecer y que obliga a reparar el daño inferido respetando en este particular los beneficios tributarios concedidos a la Iglesia Católica y a las Comunidades religiosas con anterioridad a la proclamación de la República.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Disfrutarán de exención absoluta y permanente de la contribución territorial:

a) Los templos católicos abiertos al culto público, como asimismo los edificios y locales anejos a ellos destinados al ejercicio del culto y su servicio.

b) Los edificios, jardines y huertos destinados únicamente a habitación y recreo de los Obispos y Párrocos.

c) Los seminarios conciliares.

d) Los edificios o conventos ocupados por Ordenes o Congregaciones religiosas, establecidas legalmente en la Nación, con sus dependencias adecuadas a la vida espiritual y conventual, siempre que unos y otros no produzcan a sus dueños particulares renta alguna.

No se comprenden en esta exención los locales destinados a alguna industria, a la enseñanza retribuida o a cualquier otro fin de carácter lucrativo.

Artículo segundo. Los beneficios de esta ley alcanzarán a las cantidades que por contribución territorial hayan devengado los inmuebles comprendidos en el artículo anterior, sin haber sido todavía satisfechas.

Artículo tercero. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las instrucciones que estime necesarias al cumplimiento de cuanto queda establecido.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a dos de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 5.)

GOBIERNO DE LA NACION

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO

Fijadas por la ley de diez del corriente mes las normas que en lo sucesivo han de servir de base para la depuración de la conducta de los funcionarios civiles del Estado, conviene a los intereses nacionales establecer un régimen análogo para la depuración de los funcionarios y empleados de organismos que tienen una relación inmediata con la Administración o que son concesionarios de Monopolios y Servicios públicos.

En su virtud, a propuesta de la Vicepresidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Quedan sujetos a depuración los funcionarios y empleados de las Corporaciones y entidades dependientes, subvencionadas o avaladas por el Estado, de las que ejercen funciones delegadas por la Administración, de las concesionarias de Monopolios y Servicios públicos, y de los Bancos oficiales.

Artículo segundo. La depuración de los miembros de los Consejos de Administración o Juntas directivas y del personal cuyo nombramiento tiene que hacerse o aprobarse por la Administración pública, de las Corporaciones y

entidades a que se refiere este decreto, se realizará por los Ministerios respectivos y con arreglo a las normas establecidas por la ley de diez del corriente mes, sin más modificación que la establecida por los apartados a) y d) del artículo siguiente:

Artículo tercero. La depuración del resto del personal se hará también ateniéndose a las normas de la citada ley y teniendo presente las modificaciones que, por la especialidad del caso, se fijan en los siguientes apartados:

a) Las declaraciones juradas comprenderán, además de los extremos que se expresan en el artículo segundo de la ley, aquellos datos complementarios que, a juicio del órgano a quien corresponda hacer la depuración, deban especificarse, tanto por la índole de la Corporación o entidad de que se trata, como por la categoría y funciones de las personas que hayan de suscribir las declaraciones.

b) Las funciones que, en orden a la depuración de los funcionarios públicos, corresponden a los Ministros, se ejercerán, en lo que se refiere al personal de que ahora se trata, por los respectivos Consejos de Administración o Juntas directivas, a los que, a este efecto, se agregará una representación del Estado, designada por el Ministerio de quien dependa la entidad o Corporación. La representación del Estado tendrá derecho a veto; si lo ejercitare, se elevará la información o expediente al Ministro de quien dependa la entidad, para la resolución definitiva que estime adecuada el caso.

c) Las funciones que asigna la ley a los Jefes de Servicios Nacionales se ejercerán por una Comisión designada al efecto por el Consejo de Administración o Junta directiva.

d) Además de las causas que con carácter enunciativo expresa el artículo noveno de la ley se podrá estimar como motivo suficiente para la imposición de sanciones, el haberse producido por parte del funcionario un perjuicio y de suficiente gravedad a la entidad de que dependa, y

e) Los acuerdos que se dicten como resultado de la investigación, ya sean de admisión, ya sean de imposición de sanciones, serán puestos en conocimiento del Ministerio respectivo.

Artículo cuarto. Las Corporaciones y entidades que no hubieren terminado la depuración del personal que se hallaba en territorio liberado, aplicarán a los funcionarios y empleados cuya conducta no se hubiere juzgado todavía, las normas del presente decreto. El mismo criterio se aplicará por parte de los Ministerios respectivos a las personas comprendidas en el artículo se-

gundo y que no hubieren sido aún objeto de depuración.

Artículo quinto. Las sanciones impuestas al personal de las Corporaciones y entidades a que se refiere este decreto, con anterioridad a su publicación, podrán ser revisadas por los respectivos Ministerios, Consejos de Administración o Juntas directivas, en la forma que establece la ley de diez del corriente mes, bien entendido que las sanciones que fueron acordadas por la Junta Técnica del Estado no podrán ser revisadas más que por los Ministerios, sea cual fuere la categoría de las personas a quienes afecten.

Artículo sexto. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo que el presente decreto preceptúa.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a veintisiete de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Vicepresidente del Gobierno, FRANCISCO G. JORDANA Y SOUSA.

(B. O. del E. del día 28.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Habiéndose dispuesto por el artículo primero del decreto de la Vicepresidencia, de fecha de ayer, que quedan sujetos a depuración los funcionarios y empleados de las Corporaciones y entidades dependientes del Estado y de las que ejercen funciones delegadas por la Administración, este Ministerio, por lo que respecta a las entidades benéficas, ha resuelto:

Primero. En el plazo máximo de quince días a partir de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado, todos los patronatos o miembros de los mismos, fundaciones, instituciones o asociaciones benéficas sometidas de hecho o de derecho al protectorado que se ejerce por el Ministerio de la Gobernación, que residan en la zona liberada, radicando la fundación en la zona roja, lo comunicarán a la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia, a fin de que se instruya la oportuna información y, en su caso, expediente sobre la conducta seguida en relación con el Movimiento Nacional. A este efecto, deberán enviar a dicha Jefatura una declaración jurada, comprensiva de los extremos a que se refiere el artículo segundo de la ley de 10 de los corrientes, sobre depuración de funcionarios, con indicación de la entidad de que son patronos, expresando los datos fundamentales de la misma y el domicilio actual del declarante.

Segundo. Lo propio deberá hacer todo el per-

sonal afecto a las Juntas provinciales de Beneficencia de territorios no liberados, y a los patronatos a que se refiere el apartado anterior, ya sea administrativo, facultativo, técnico, eclesiástico, subalterno o de otro orden y se encuentre en idénticas condiciones de residencia en territorio liberado no obstante radicar la entidad de que dependen en zona roja.

Tercero. No se otorgarán nombramientos, ni se darán posesión de cargos de patronos y empleados de las entidades aludidas en esta orden ni se readmitirán en ellos, en localidades que se vayan liberando, sin la formación previa de la información y, en su caso, del expediente en depuración de conducta.

Cuarto. Será de aplicación lo dispuesto en el decreto de la Vicepresidencia de 27 de los corrientes, a los patronatos y empleados referidos.

Quinto. Por la Jefatura del Servicio Nacional de Beneficencia se dictarán las medidas conducentes a la mejor ejecución de esta orden.

Burgos 28 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—SERRANO SUÑER.

(B. O. del E. del día 2.)

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

Con cargo al Fondo de Protección benéfico social, dependiente del Ministerio de la Gobernación, se realizan importantes funciones de asistencia pública, cuyo desarrollo, y aún más en las circunstancias presentes, ha de fomentarse por todos los medios, siendo uno de los más adecuados la celebración de una lotería extraordinaria destinada a incrementar los recursos del expresado Fondo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza al Servicio Nacional de Timbre y Monopolios para sustituir el undécimo sorteo de la Lotería del presente año, que es el correspondiente a la segunda decena de Abril, por otro especial, que constará de 40.000 billetes, al precio de 150 pesetas cada uno, divididos en décimos de 15 pesetas, y para el que regirán todas las disposiciones contenidas en la Instrucción de Loterías de 25 de Febrero de 1893.

Artículo segundo. El producto líquido de dicho sorteo, sin otras deducciones que el importe de las comisiones fijadas a las Administraciones expendedoras y demás gastos legítimos, será entregado al Ministerio de la Gobernación con des-

tino al «Fondo de Protección benéfico social», dependiente del mismo.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las instrucciones oportunas para el cumplimiento de los anteriores preceptos.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a dos de Marzo de mil novecientos treinta y nueve. - III Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Hacienda, ANDRES AMADO Y REYGONDAUD DE VILLEBARDET.

(B. O. del E. del día 4.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto por la orden de 25 de Abril de 1938, se han realizado la emisión de tres nuevas clases de sellos especiales destinados al percibo de los sobreportes de la correspondencia que circule por vía aérea; de colores naranja, verde y azul acero; valor facial de 20 céntimos, 2 y 4 pesetas respectivamente, y tamaño, dibujo e inscripciones iguales a las de los sellos de 25, 35, 50 céntimos y una peseta, cuya circulación fué autorizada por órdenes de 1.º de Febrero actual y 12 de Enero último.

En atención a lo expuesto, este Ministerio se ha servido autorizar la circulación de los mencionados sellos para el franqueo de la correspondencia que se remita por vía aérea.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 25 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—AMADO.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Timbre y Monopolios.

(B. O. del E. del día 4.)

MINISTERIO DE ORGANIZACION
Y ACCIÓN SINDICAL

DECRETO

El Real decreto de veintisiete de Agosto de mil novecientos creó los derechos de registro que anualmente deben satisfacer las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo, cuyo importe se destinaba a sufragar los gastos de la Asesoría general de Seguros. Atribuidas sus funciones a la Sección de Accidentes del Trabajo del Ministerio de Organización y Acción Sindical por el apartado c) del artículo quinto del decreto de trece de Mayo de mil novecientos treinta y ocho, orgánico de dicho Departamento, y por el artículo cuarto de la orden de catorce de Septiembre último, que organizó el Servicio Nacional de Previsión, aquellos derechos de registro pueden pasar al Tesoro público, aumentando sus ingresos en cuanto excedan de la cantidad necesaria para la buena marcha del servicio que determina el abo-

no de los mencionados derechos, apreciada por la Jefatura del Servicio Nacional de Previsión.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. El importe de los derechos de registro, que las entidades aseguradoras de accidentes del trabajo vienen obligadas a pagar por el decreto de veintisiete de Agosto de mil novecientos y la legislación de Accidentes del Trabajo, se ingresará por las referidas entidades en las Delegaciones de Hacienda de las provincias respectivas a beneficio del Tesoro público.

Para ingresar los derechos de registro cada entidad interesada deberá presentar la liquidación correspondiente con el conforme de la Jefatura del Servicio Nacional de Previsión.

Artículo segundo. La función asesora, que correspondía a la Asesoría general de Seguros y posteriormente a la Sección de Accidentes del Trabajo del Ministerio de Organización y Acción Sindical, pasa a la Asesoría Jurídica de dicho Ministerio, sin perjuicio de que el Registro continúe en la Sección de Accidentes del Trabajo.

Artículo tercero. El Ministerio de Hacienda librará las cantidades necesarias para las atenciones de los servicios de referencia, según presupuesto aprobado al efecto por la Jefatura del Servicio Nacional de Previsión del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo cuarto. Por el Ministerio de Organización y Acción Sindical se dictarán las disposiciones necesarias para la efectividad de lo anteriormente prevenido.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Burgos a dos de Marzo de mil novecientos treinta y nueve.—III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Organización y Acción Sindical, PEDRO GONZALEZ BUENO.

(B. O. del E. del día 5.)

JEFATURA DE MOVILIZACIÓN, INSTRUCCIÓN
Y RECUPERACIÓN

Instrucción

Autorizado por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se convoca un curso de formación de Sargentos provisionales de Infantería, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª El curso tendrá lugar en Vitoria, Soria, San Roque y Fuentecaliente, y dará comienzo el día 28 de Abril próximo.

2.^a La duración del curso será de 40 días lectivos.

3.^a Asistirán a este curso los cabos, estén o no habilitados para Sargentos, y soldados, así como los individuos pertenecientes a la Milicia Nacional que propongan sus Jefes naturales, con la limitación de que el máximo de ellos por cada Batallón o Unidad similar no podrá exceder de uno por cada Compañía, Escuadrón o Batería, haciendo la propuesta por orden de merecimientos, a fin de que, si el número de los propuestos excede de los 2.000 que se convocan, pueda hacerse la selección por los que figuren en cabeza.

4.^a Las condiciones de edad que han de llenar los solicitantes serán los 18 años cumplidos hasta la que corresponda a los del reemplazo más antiguo que se encuentre en filas.

5.^a Al objeto de dar cabida en el curso no solo a los que tengan una preparación cultural suficiente, sino a todos aquellos que, poseyéndola en grado menor, hayan demostrado durante la actual campaña, como aquéllos, un excelente y sano espíritu, perfecta disciplina, acendrado amor a la Causa Nacional, valor en el combate y otras cualidades meritorias y dignas de ser tenidas en cuenta. Las plazas a cubrir serán distribuidas en tres grupos: A, B y C, comprensivos de las otras tres clases de solicitantes que se establece.

Grupo A. A este grupo se le asignará el 30 por 100 de las plazas a cubrir, y en él serán incluidos los individuos que hayan permanecido por lo menos dos meses en las Unidades y Milicias del frente y posean la preparación cultural siguiente:

a) Conocimientos gramaticales, especialmente a lo que a ortografía y análisis se refiere.

b) Conocimientos de Aritmética que comprendan hasta el sistema métrico decimal, razones y proporciones y regla de tres simple.

c) Geometría en la extensión suficiente para llegar a conocer rectas y planos, polígonos, circunferencias, círculos, superficies y volúmenes.

d) Nociones elementales de Geografía en general y de Historia.

Grupo B. A este grupo corresponderá el 30 por 100 de las plazas señaladas, y a él pertenecerán los individuos que no posean completo el cuadro de conocimientos del grupo anterior y que hayan permanecido en las Unidades y Milicias del frente por lo menos tres meses.

Grupo C. El 40 por 100 restante de las plazas a cubrir será asignado a los que constituyen este grupo, que serán aquéllos que no poseyendo más cultura que la elemental y obligatoria de las Escuelas Nacionales, acaso un tanto olvidada

por el tiempo transcurrido desde su aprendizaje y por las necesidades de la vida, hayan permanecido en el frente por lo menos cuatro meses y sean acreedores en concepto de los Jefes naturales, a tomar parte en el curso.

6.^a La selección por el grado de cultura a que se refieren los grupos A y B de la base anterior se realizará por los Jefes del Cuerpo.

7.^a De acuerdo con la base 3.^a se seleccionarán los 2.000 alumnos de la forma siguiente: Las Academias de Vitoria y Soria se nutrirán de los aspirantes de los Ejércitos del Norte y Levante, en número de 500 para cada Academia; la de San Roque recibirá 500 alumnos procedentes del Ejército del Sur, Canarias, Africa y Baleares, y la de Fuentecaliente se nutrirá con los procedentes del Ejército del Centro, en número de 500. Tendrán preferencia, siempre que llenen las condiciones mínimas preferentemente señaladas, los aspirantes que sean:

a) Hijos y hermanos de militar muerto en campaña o a consecuencia de heridas de guerra.

b) Hijos de condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando o con la Medalla Militar.

c) Los hijos de mutilados de guerra.

Los extremos preferentemente señalados los acreditarán los aspirantes por copia autorizada de las disposiciones del *Boletín oficial* del Estado o por certificado expedido por las Autoridades Militares, Jefe de Cuerpo, Unidad o Dependencia en que consten si cumplen las condiciones mencionadas.

8.^a Los aspirantes a este curso deberán encontrarse en las citadas Escuelas el día 26 de Abril próximo, para la selección de los mismos, provistos de su vestuario y equipo, sin armamento y socorridos hasta fin del repetido mes de Abril.

9.^a La incorporación al curso de los aspirantes admitidos es obligatoria y con carácter de urgencia.

Burgos 28 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Coronel Jefe accidental, Ricardo F. de Tamarit.

(B. O. del E. del día 1.º)

COMISION GESTORA

DE LA

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Intervención.—Mes de Marzo de 1939

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, que propone el Interventor accidental de fondos que suscribe, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 275 del Estatuto provincial de 20 de Marzo de 1925.

Capítulos	Conceptos	Pesetas
1.º	Obligaciones generales.....	10.592 67
2.º	Representación provincial.....	1.416 66
5.º	Gastos de recaudación.....	2.430 85
6.º	Personal y material.....	13.761 25
7.º	Salubridad e higiene.....	250
8.º	Beneficencia.....	87.954 95
9.º	Asistencia social.....	2.437 50
10.º	Instrucción pública.....	1.041 66
11.º	Obras públicas y edificios provinciales.....	29.102 33
13.º	Montes y pesca.....	416 66
14.º	Agricultura y ganadería.....	2.083 23
15.º	Operaciones de crédito provincial.....	9.375
17.º	Devoluciones.....	62 50
18.º	Imprevistos.....	722 09
	Total.....	161.647 45

Soria 9 de Febrero de 1939.—III Año Triunfal.—El Interventor accidental, Dióscoro Estévez.—Comisión gestora provincial.—Sesión del día 10 de Febrero de 1939.—Aprobado.—El Presidente, Rafael García de Diego.—El Secretario, José Cacho.—Es copia.—El Presidente, Rafael García de Diego. 561

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

A partir del día 10 del corriente mes, queda abierta la recaudación voluntaria de los valores correspondientes al primer trimestre del año en curso, en las zonas y pueblos liberados de la provincia de Guadalajara, según a continuación se detalla:

Zona de Sigüenza

Aguilar de Anguita, día 14 de Marzo; Alboreca, 20; Alcolea del Pinar, 13; Alcuneza, 20; Algora, 25; Almadrones, 27; Anguita, 15; Atance (El), 13; Baides, 21, Bujalaro, 28; Bujarrabal, 24; Carabias, 10; Castejón de Henares, 20; Castilblanco de Henares, 11; Cendejas de Enmedio, 13; Cendejas de la Torre, 12; Cortes de Tajuña, 17; Estriégana, 11; Fuensaviñan, 19; Garbajosa, 14; Guijosa, 16; Horna, 16; Huérmeces del Cerro, 14; Imón, 12; Iniéstola, 16; Jadraque, 17 y 18; Jirueque, 11; Laranueva, 18; Luzaga, 16; Mandayona, 22 y 23; Mirabueno, 24; Moratilla de Henares, 23; Navalpotro, 19; Negredo, 14; Olmeda de Jadraque, 12; Olmedillas, 21; Palazuelos, 10; Pelegrina, 15, Pinilla de Jadraque, 16; Pozancos y Riosalido, 11; Santiuste, 13; Sauca, 11; Sigüenza, 10 al 31; Tortonda, 17; Torrecilla del Ducado, 21; Torrevaldealmeidras, 22; Torremocha de Jadraque, 15; Torremocha del Campo y Torresaviñan, 26; Viana de Jadraque, 14; Villacorza, 22; Villaseca de Henares, 19, y Villaverde del Ducado, 12.

Zona de Atienza

Albendiego, día 17 de Marzo; Alcolea de las Peñas, 13; Alcorlo, 20; Aldeanueva de Atienza, 26; Alpedroches, 25; Angón, 19; Atienza 26 al 29; Bañuelos, 15; Boderá (La), 18; Bustares, 25; Cabezas (Las), 28; Campisábalos, 17; Cantalajas, 19; Cercadillo, 17; Cincovillas, 13; Condemios de Abajo y Condemios de Arriba, 18; Congostrina, 21; Galve de Sorbe, 18; Gascueña de Bornoba, 24; Hiendelaencina, 23; Higes, 14; Huerce (La), 26; Madrigal, 13; Medranda, 21; Miedes de Atienza, 14; Miñosa (La), 16; Navas de Jadraque, 27; Ordial (El), 26; Palancares, 00; Palmaces, 20; Paredes, 12; Prádena de Atienza, 24; Rebollosa, 19; Riba de Santiuste, 15; Riofrio del Llano, 16; Robledo de Corpes, 24; Romaniillos de Atienza, 15; San Andrés del Congosto, 20; Semillas, 28; Sienes, 14; Somolinos, 17; Toba (La), 22; Tordelrábano, 13; Ujados, 14; Valdelcubo, 13; Valverde, 00; Villacadima, 17; Villares de Jadraque, 23; Veguillas, 20, y Zarzuela de Jadraque, 28.

Zona de Cifuentes

Ablanque, día 26 de Marzo; Hortezueta de Océen, 22; Huertahernando, 26; Inviernas (Las), 25; Padilla del Ducado, 23; Renales, 25; Riba de Saelices, 24; Saelices de la Sal, 24; Santa María del Espino, 24; Sotillo (El), 25; Sotodosos, 22; Torrecuadrada de Valles, 25, y Villarejo de Medina, 24.

Zona de Cogolludo

Arroyo de Fraguas, día 13 de Marzo; Arbancón, 15 y 16; Cogolludo, 18 y 19; Espinosa de Henares, 20; Jocar, 17; Membrillera, 11, y Monasterio, 14.

Zona de Molina de Aragón

Adobes y Alcoroches, día 21 de Marzo; Algar de Mesa, 18; Alustante, 21 y 22; Amayas, 21; Anchuela del Campo, 15; Anchuela del Pedregal, 27; Anquela del Ducado, 14; Anquela del Pedregal, 16; Aragoncillo, 14; Balbacil, 13; Baños de Tajo, 30; Campillo de Dueñas y Canales de Molina, 14; Castellar de la Muela, 25; Cillas, 28; Ciruelos, 12; Clares, 13; Cobeta, 29; Codes, 12; Concha, 17; Corduente, 27; Cubillejo de la Sierra y Cubillejo del Sitio, 17; Cuevas Labradas, 31; Checa, 18 y 19; Chequilla, 18; Embid, 26; Establés, 15; Fuembellida, 30; Fuentelsaz, 24; Herreria, 14; Hinojosa, 17; Hombrados, 25; Labros, 21; Lebrancón, 31; Villed de Mesa, 18 y 19; Yunta (La), 14 y 15; Luzón y Maranchón, 12 y 13; Mazarete, 12; Megina, 20; Milmarcos, 24 y 25; Mochales, 30; Molina, 10; Morenilla, 25; Motos, 21; Olmeda de Cobeta, 29; Orea, 18 y 19.

Pardos, 17; Pedregal (El), 24; Pinilla de Molina, 20; Piqueras, 22; Pobo de Dueñas (El), 24 y 25; Pradosredondos, 16 y 17; Rillo de Gallo, 27; Rueda de la Sierra, 28; Selas, 14; Setiles, 24 y 25; Taravilla, 30; Tartanedo, 17; Terzaga, 20; Terraza y Tierzo, 26; Tordellego, 24; Tordesilos, 24 y 25; Torete, 31; Tortuera, 26 y 27; Torrecuadrada de Molina, 17; Torremocha del Pinar, 14; Torremochuela y Torrubia, 17; Traid, 20; Turmiel, 15; Valhermoso, 26, y Villar de Cobeta, 29.

Castilnuevo y Peralejo de las Truchas, día 1.º de Abril, y Molina, 5.

Se advierte a los contribuyentes que dicho período de cobranza empezará el día 10 del corriente mes y terminará el 10 de Abril próximo; que los contribuyentes que no satisfagan sus recibos en los días que según el itinerario permanezcan en los pueblos los Recaudadores respectivos, pueden hacerlo en la capitalidad de la zona del 5 al 10 de dicho mes de Abril sin recargo alguno, y que si dejasen transcurrir el mencionado día 10 sin haberlo efectuado, incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 por único grado, sin más notificación ni requerimiento.

Los contribuyentes tienen derecho a que por el Sr. Recaudador les sea entregada la papeleta que justifique su intento de pago de los recibos que por cualquier causa no estuviesen en poder del Recaudador.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia para general conocimiento de las autoridades y contribuyentes de las mencionadas zonas y pueblos, rogando a los señores Alcaldes den la mayor publicidad.

Soria 8 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.
—El Tesorero de Hacienda, T. García. 604

JUNTA PROVINCIAL DE FOMENTO PECUARIO DE SORIA

Circular

El suministro de carnes a las fuerzas que constituyen nuestro Ejército en operaciones, es deber que en manera alguna puede eludirse. La Junta provincial, que en ningún momento se desentiende de los problemas que afectan a la ganadería soriana, ha tratado por todos los medios a su alcance de que el obligado sacrificio de reses se realice en forma tal, que no sufra quebranto aquélla, y justo es reconocer que las dignísimas autoridades militares han dado a este respecto las máximas facilidades.

No sería oportuno ni tolerable, que algunos pueblos opusieran resistencia a facilitar las cabezas de ganado que esta Junta les marca o crea-

ran con su pasividad dificultades para su entrega rápida e inmediata, y en evitación de que ello pueda ocurrir, se hace presente:

1.º Las reses que la Junta ha asignado a cada pueblo se entiende que son de una edad mínima de dos años, no permitiéndose su sustitución por terneros o cabezas de menor edad de la fijada.

2.º Se procederá con la mayor urgencia a la separación de las reses fijadas, que quedarán en locales del pueblo, sin salir a pastar a dehesas o montes, para ser recogidas en cualquier momento por el servicio de Intendencia Militar.

3.º Se darán al mismo las mayores facilidades para su carga en camiones si así lo dispone, o para su traslado a pié a los parques que tenga establecidos.

Del patriotismo y clara comprensión de los Ayuntamientos y ganaderos de esta provincia, espera esta Junta el exacto cumplimiento de estas instrucciones.

Soria 8 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.
—El Presidente, Rafael García de Diego. 608

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Suministros

Ordenado por el Servicio Nacional de Industria, todas las ferreterías, almacenes y compradores directos *en gran escala* de limas y escofinas, remitirán una declaración jurada con los datos siguientes:

Docenas de limas y escofinas adquiridas durante los años 1934, 1935, 1936, 1937 y 1938, por importación extranjera y por compra a los fabricantes nacionales, expresada en cuadros idénticos al que a continuación insertamos para mayor facilidad en el acopio de datos:

Relación jurada que remite a la Delegación de Industria de la provincia de, con fecha, de la adquisición de limas y escofinas expresadas en docenas, indicando si son de origen extranjero o nacional:

	1934	1935	1936	1937	1938
Extranjeras
Nacionales

Las contestaciones deberán remitirlas en el más breve plazo a la Delegación de Industria de esta provincia (Avenida de Mariano Vicén, número 1.)

Soria 7 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.
—El Ingeniero Jefe de Industria, J. Muñoz Repiso. 595

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

Don Fidel Jadraque y Garviso, Ingeniero Jefe de este Distrito minero,

Hago saber: Que habiéndose demarcado sin oposición alguna los registros que se expresan en la siguiente relación, el Excmo. Sr. Gobernador civil, con fecha de hoy, ha decretado que en el plazo de diez días presenten los interesados el papel de pagos al Estado para el timbre del título de propiedad y en concepto de derechos de superficie de las pertenencias demarcadas.

Número del expediente	Nombre de la mina	Per-tenencias	Clase de mineral	Término municipal	Nombre del registrado	Vecindad	Título	Per-tenencias	Total - Pesetas
806	Basilisa.....	80	Hierro.....	Olvega (Soria)...	D. Matias Iglesias Giménez..	Soria.....	150	120	270

Lo que de orden del Excmo. Sr. Gobernador civil se inserta en este *Boletín oficial*, para conocimiento de los interesados, previéndoles que de no presentar el papel de pagos al Estado en el plazo que anteriormente se señala, quedará el expediente definitivamente cancelado y sin curso ulterior, conforme a lo preceptuado en los artículos 64 de la ley de 4 de Mayo de 1868 y 93 del reglamento de 16 de Junio de 1905, para el Régimen de la minería.

Zaragoza 6 de Marzo de 1939.—III Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, Fidel Jadraque.

598

Ayuntamientos

Declaraciones juradas de utilidades

Se invita a todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros de cada uno de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, para que en el término de ocho días a partir de la publicación de este edicto, presenten relaciones juradas de las rentas que perciban y utilidades que obtengan en sus términos municipales, al objeto de la formación del repartimiento general de utilidades; en la inteligencia de que los que no las presenten les serán gravadas sus cuotas conforme a los datos que obran en las oficinas municipales, sin derecho a reclamar ni contra el reparto ni las cuotas que se les señalen, incurriendo además en las responsabilidades que determina el vigente Estatuto municipal.

Pueblos que se citan

Soliedra.	Valdeprado.
Maján.	Aguilar de Montuenga.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuesto extraordinario

Berlanga de Duero.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno
Navalcaballo. Retortillo de Soria.
Montenegro de Cameros.

Ordenanzas para exacciones municipales

La Alameda. Piquera.

Prórroga del presupuesto de 1938 para 1939

Velilla de la Sierra.

Reparto de utilidades

Soto de San Esteban.	Carabantes.
Matalebreras.	Quiñonería.
Fuentelmonge.	Velilla de la Sierra.
Reznos.	Cubo de la Sierra.

Proyecto de modificaciones al actual presupuesto
San Leonardo.

Cuentas municipales

Pobar, ejercicio de 1938.
Maján, idem de 1938.
Momblona, idem de 1938.
Soliedra, idem de 1938.
Matalebreras, idem de 1938.
Morón de Almazán, idem de 1938.
Soto de San Esteban, idem de 1938.
Muriel de la Fuente, idem de 1938.
Barcones, idem de 1938.
Bliccos, idem de 1938.

SORIA.—Imprenta provincial,